



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.751
22 de julio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
61º período de sesiones
Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio
y 6 de julio a 7 de agosto de 2009

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 61º PERÍODO DE SESIONES**

Relatora: Sra. Marie G. JACOBSSON

Capítulo VII

Protección de las personas en casos de desastre

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción.....	1 - 2	2
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	3 - 35	2
1. Introducción del segundo informe por el Relator Especial.....	7 - 12	3
2. Resumen del debate	13 - 29	6
a) Proyecto de artículo 1 (Alcance).....	13 - 20	6
b) Proyecto de artículo 2 (Definición de desastre)	21 - 24	9
c) Proyecto de artículo 3 (Cooperación)	25 - 29	10
3. Observaciones finales del Relator Especial	30 - 35	11

Capítulo VII

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CASOS DE DESASTRE

A. Introducción

1. La Comisión, en su 59º período de sesiones (2007), decidió incluir en su programa de trabajo el tema "Protección de las personas en casos de desastre" y nombró Relator Especial del tema al Sr. Eduardo Valencia Ospina. En el mismo período de sesiones la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio de antecedentes del tema, limitado inicialmente a los desastres naturales.

2. En el 60º período de sesiones (2008) la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/598), en el que se trazaba la evolución de la protección de las personas en casos de desastre, se identificaban las fuentes del derecho relativas al tema, así como intentos anteriores de codificación y desarrollo del derecho en esa esfera y se presentaban además en un esquema amplio los diversos aspectos del ámbito en general con miras a determinar las principales cuestiones jurídicas que se debieran abarcar y adelantar conclusiones provisionales sin perjuicio del resultado del debate que el informe procura iniciar en la Comisión.

La Comisión tuvo además ante sí un memorando de la Secretaría, que se centraba primordialmente en los desastres naturales (A/CN.4/590 y Add.1 a 3), en que se presentaba una sinopsis de los instrumentos jurídicos existentes y los textos aplicables a diversos aspectos de la prevención de desastres y la asistencia de socorro, así como a la protección de personas en casos de desastre.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

3. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/615 y Corr.1), en el que se analizaba el alcance del tema *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis*, y las cuestiones relacionadas con la definición de "desastre" a los efectos del tema, y se iniciaba un examen de la obligación básica de cooperar. El informe contenía más propuestas respecto de los proyectos de artículo 1 (Alcance), 2 (Definición de desastre) y 3 (Deber de cooperar). La Comisión tuvo además ante sí el memorando de la Secretaría (A/CN.4/590 y Add.1 a 3), así como las respuestas que presentaron la Oficina de la

Secretaría de las Naciones Unidas de Coordinación de Asuntos Humanitarios y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a las preguntas que les envió la Comisión en 2008.

4. La Comisión consideró el segundo informe en sus sesiones 3015ª a 3019ª, celebradas del 6 al 10 de julio de 2009, respectivamente.

5. En su 3019ª sesión, celebrada el 10 de julio de 2009, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1 a 3 en la inteligencia de que si no se llegaba a un acuerdo respecto del proyecto de artículo 3 se remitiría nuevamente al plenario con miras a la creación de un grupo de trabajo encargado de examinar el proyecto de artículo.

6. En su ... sesión, celebrada el ... de julio de 2009, la Comisión recibió el informe del Comité de Redacción y tomó nota de los proyectos de artículo 1 a 5, en la forma en que el Comité de Redacción los aprobó provisionalmente (A.CN.4/L...).

1. Introducción del segundo informe por el Relator Especial

7. El Relator Especial explicó que en su segundo informe se trataba de dar orientación concreta en relación con las cuestiones planteadas en el informe preliminar. Recordó que el debate del año anterior de la Comisión y de la Sexta Comisión se había centrado en cuatro cuestiones principales: 1) la comprensión apropiada de "la protección de personas" en el contexto del tema; 2) si la labor de la Comisión debía limitarse a los derechos y obligaciones de los Estados, o si debía incluir la conducta de otros agentes; 3) qué etapas de desastre se debían abarcar, y 4) cómo definir un "desastre". Además, hubo diversas opiniones en cuanto a los principios que debían informar la labor de la Comisión, y en particular acerca de la pertinencia del principio emergente de la responsabilidad de protección.

8. El Relator Especial recordó que varios Estados habían apoyado en la Sexta Comisión un enfoque del tema basado en los derechos. Observó que el enfoque basado en los derechos no procuraba establecer un régimen que compitiera con los derechos humanos o que fuera redundante a su respecto ni respecto de otros regímenes conexos. Más bien brindaba un marco en el que se podían evaluar la legitimidad y el éxito de un intento de socorro en caso de desastre en relación con la forma en que se respetaban, se protegían y se hacían efectivos los derechos de

las partes afectadas. Al mismo tiempo, el enfoque basado en los derechos no era excluyente, y debía estar informado por otras consideraciones, según correspondiera, incluidas las necesidades de las víctimas del desastre. Las necesidades y los derechos eran dos caras de la misma moneda.

9. El Relator Especial observó además que la Comisión se estaba ocupando de dos relaciones diferentes: la de los Estados entre sí y la de los Estados con respecto a las personas afectadas. La distinción conceptual sugería un enfoque en dos etapas del debate, centrándose en primer lugar en los derechos y obligaciones de los Estados entre sí y a continuación en los derechos y obligaciones de los Estados respecto de las personas afectadas.

10. El proyecto de artículo 1¹ procura delimitar el alcance del proyecto centrándose primordialmente en las medidas de los Estados y en su capacidad para velar por la realización de los derechos de las personas en casos de desastre. Reflejaba además el hecho de que la respuesta a un desastre no puede encargarse en forma apropiada de los derechos de las personas afectadas sin tratar de responder a sus necesidades ante ese evento. La expresión "en todas las fases del desastre" subrayaba el enfoque primordial del proyecto en la respuesta en caso de desastre y la pronta recuperación y rehabilitación, aunque no excluía la consideración en una etapa posterior de la preparación y mitigación en la etapa anterior al desastre. En cuanto al concepto de "la responsabilidad de proteger", el Relator Especial recordó el informe del Secretario General de 2009 titulado "Hacer efectiva la responsabilidad de proteger", en el que se aclaraba que el concepto no se aplicaba a la respuesta en casos de desastre².

¹ El texto del proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial era el siguiente:

Alcance

El presente proyecto de artículos se aplica a la protección de las personas en casos de desastre, con objeto de que los Estados aseguren el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en esos casos, proporcionando una respuesta adecuada y efectiva a sus necesidades en todas las fases del desastre.

² A/63/677, párr. 10 b).

11. En su propuesta relativa al proyecto de artículo 2³ el Relator Especial aportó una definición de "desastre" basada en el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe⁴, que seguía el criterio de definir un "desastre" como "una alteración grave del funcionamiento de la sociedad". La propuesta del Relator Especial, sin embargo, excluía los conflictos armados para preservar la integridad del derecho internacional humanitario, que contiene un conjunto amplio de normas aplicables a esas situaciones. Además, a diferencia del texto de Tampere, el proyecto de definición requería daño efectivo de manera de limitar el alcance del proyecto a situaciones que requirieran efectivamente la protección de personas. El proyecto de definición omitía además toda exigencia de causalidad ya que un desastre podía ser resultado prácticamente de un conjunto diverso de factores, naturales, causados por el hombre o de otro orden. El proyecto de definición tampoco exigía que un desastre "abrumara la capacidad de respuesta de la sociedad", que distanciaría el enfoque del tema de las víctimas de un desastre.

12. El proyecto de artículo 3⁵ reafirma el deber jurídico internacional de los Estados de cooperar entre sí y prevé, en las circunstancias apropiadas, la cooperación con agentes no estatales. Se recordó que la cooperación era un principio fundamental de derecho internacional,

³ El texto del proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial era el siguiente:

Definición de desastre

Por "desastre" se entenderá una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, con excepción de las situaciones de conflicto armado, que provoque pérdidas humanas, materiales o ambientales importantes y generalizadas.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2296, pág. 5.

⁵ El texto del proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial era el siguiente:

Deber de cooperar

A los efectos del presente proyecto de artículos, los Estados cooperarán entre sí y, cuando corresponda, con:

- a) Las organizaciones internacionales competentes, en particular las Naciones Unidas;
- b) La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; y
- c) La sociedad civil.

consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre las relaciones de amistad⁶. Se había reafirmado además la importancia de la cooperación internacional en el contexto de la respuesta en caso de desastre en resoluciones de la Asamblea General, la más reciente de las cuales era la resolución 63/141, de 11 de diciembre de 2008, y en numerosos instrumentos internacionales se reconoce la importancia de la cooperación regional y mundial y de la coordinación de las actividades de reducción del riesgo y de socorro. En su memorando la Secretaría había observado que la cooperación era "una condición *sine qua non* para el éxito de las medidas de asistencia"⁷. Se había tratado también el principio en diversos proyectos de artículo preparados por la Comisión respecto de diferentes temas. El Relator Especial observó además que también merecían ser reiterados otros principios pertinentes que serían objeto de proyectos de artículo en informes posteriores, particularmente con respecto a la asistencia y el acceso en los casos de desastre.

2. Resumen del debate

a) Proyecto de artículo 1 (Alcance)

Un enfoque del tema basado en los derechos y las necesidades

13. Se expresó apoyo respecto del enfoque del tema basado en los derechos como punto de partida. Se sostuvo que el mecanismo de protección de los derechos humanos previsto era la mejor protección para la mitigación del sufrimiento a las víctimas. Se sugirió que un "enfoque basado en los derechos" debía tomar en cuenta todas las categorías de derechos, incluidos, con especial énfasis, los derechos económicos y sociales que podrían resultar más gravemente afectados por los desastres. Asimismo, eran aplicables tanto los derechos individuales como los derechos colectivos, por cuanto grupos especiales de personas, como los refugiados, las minorías y los pueblos indígenas, podrían resultar más vulnerables en casos de desastre. Al mismo tiempo, se sugirió que el proyecto de artículo mismo se limitara a una afirmación general de la

⁶ *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, resolución de la Asamblea General 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970.

⁷ A/CN.4/590, párr. 18.

aplicabilidad de los derechos humanos, sin especificar los derechos, ni calificar expresamente su aplicabilidad en el contexto de los desastres.

14. Se expresó además apoyo a la disposición del Relator Especial para complementar el enfoque basado en los derechos con una consideración de las necesidades de las personas, un enfoque basado en las necesidades como el que aplica la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Se expresó apoyo además a la opinión del Relator Especial de que no había dicotomía entre los enfoques basados en los derechos y los basados en las necesidades. Se sugirió además que se hiciera hincapié en la relación entre pobreza, subdesarrollo y exposición a las situaciones de desastre, así como a las penurias de los países en desarrollo, en particular de los menos adelantados.

15. Otros miembros estuvieron en desacuerdo con la ecuación de "derechos" y "necesidades", y sostuvieron que cada concepto existía en un nivel diferente de generalidad. Mientras los "derechos" se remitían a un contexto jurídico, las "necesidades" implicaban una referencia a situaciones particulares de hecho. Se expresó la preocupación de que un instrumento en el que se declararan los derechos de las personas afectadas por los desastres podría no constituir una respuesta pragmática a las necesidades del tema ya que en situaciones de emergencia ciertos derechos humanos se podían suspender. En caso de desastre con frecuencia se entrelazaban los intereses individuales, los intereses colectivos y el interés del orden público. Con recursos limitados esos intereses con frecuencia tenían que equilibrarse en las circunstancias de cada caso. El enfoque basado en los derechos por sí solo no parecía dar respuesta a esas importantes cuestiones.

16. Se señaló además que, en caso de desastre, el Estado tiene el derecho y la obligación principal y predominante de prestar asistencia en relación con un desastre que haya ocurrido en el territorio sujeto a su control. Se expresó la opinión de que el enfoque basado en los derechos parecía implicar lo contrario, a saber, que el Estado afectado debía aceptar siempre la ayuda internacional, obligación que no se basaba en la práctica de los Estados. En su lugar, se señaló que el Estado afectado tenía derecho a velar por la coordinación apropiada de las actividades de socorro y rechazar cierto tipo de asistencia, y que correspondía a la Comisión considerar qué consecuencias tendría que el Estado afectado no cumpliera la obligación de no rechazar una oferta de asistencia de buena fe o una solicitud de acceso a las víctimas. Se sugirió que la

Comisión debería tener presentes las razones de la falta de disposición de algunos Estados a recurrir a la asistencia internacional.

17. Hubo acuerdo con las conclusiones del Relator Especial respecto de la inaplicabilidad del concepto de la responsabilidad de proteger, aunque algunos miembros expresaron la opinión de que cualquier decisión de ese tipo que adoptara la Comisión no debía menoscabar la posible pertinencia del concepto en el futuro.

Alcance *ratione materiae*

18. Si bien se expresó apoyo respecto del proyecto de artículo 1, varios miembros preguntaron por la expresión "respuesta adecuada y efectiva". Algunos miembros consideraron que bastaba con "adecuada". Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo iba más allá de la cuestión del alcance al incluir elementos acerca del objetivo del proyecto de artículos. En consecuencia, se propuso que se dividiera el proyecto de artículo en dos. Se expresó apoyo en general a que no se hiciera una distinción estricta entre causas naturales o humanas, que no siempre era posible en la práctica. Se sugirió además que se invirtiera la referencia a los "derechos" y las "necesidades" tal como se presentaba en el proyecto de artículo.

Alcance *ratione personae*

19. Se expresó apoyo a la ampliación del alcance del proyecto de artículo de manera de abarcar las actividades de los agentes no estatales. Además, se expresó apoyo a la preferencia del Relator Especial de ocuparse en primer lugar de los agentes estatales, en particular, del papel primordial del Estado afectado, dejando para una etapa posterior la consideración de los agentes no estatales.

Alcance *ratione temporis*

20. Se expresó apoyo en general a la propuesta del Relator Especial de centrarse en primer lugar en la respuesta a los desastres que hubieran ocurrido, dejando la cuestión de la prevención y la reducción del riesgo de desastre y la mitigación para una etapa posterior de la labor. Varios miembros destacaron, sin embargo, la importancia de considerar la etapa previa al desastre.

b) Proyecto de artículo 2 (Definición de desastre)

21. En cuanto a la definición de "desastre" que se proponía en el proyecto de artículo 2, si bien hubo apoyo respecto de una definición enmarcada en términos del efecto del daño causado, de manera acorde con el Convenio de Tampere, otros miembros expresaron preferencia por definirlo en términos de la ocurrencia de un evento. Se observó que el Convenio de Tampere se aprobó en un contexto especial (las telecomunicaciones), y que era necesaria una definición más general de desastre.

22. Varios miembros preguntaron si los adjetivos "grave", "importantes" y "generalizadas" limitaban demasiado el alcance. Se expresó preocupación por cuanto el Estado afectado podría rechazar la asistencia internacional en razón de que el desastre no era suficientemente grave. Se sugirió además que la definición incluía algunos elementos causales a fin de excluir apropiadamente otras crisis, como las crisis políticas y económicas. Según otra opinión, era preferible no incluir una exigencia de causalidad, que podría resultar difícil probar en la práctica.

23. Se expresó apoyo además a la limitación de la definición a la pérdida efectiva. Otros miembros sugirieron que se insertaran referencias a amenazas inminentes de daños, así como que se incluyeran situaciones que pudieran afectar gravemente a las cosechas, como plagas y enfermedades de vegetales que causaran hambruna, y la situación de sequía severa u otras en que el acceso al alimento y al agua resultara gravemente afectado. Se propuso además que se consideraran el daño y la destrucción tanto de bienes como del medio ambiente, al menos en la medida en que esos daños afectaran a las personas.

24. Se señaló que la cuestión de si se debía incluir la asistencia humanitaria en el contexto de un conflicto armado correspondía más bien al alcance del proyecto de artículos que a la definición. Se expresó preferencia por tratar la exclusión de los "conflictos armados" en una cláusula "sin perjuicio" que se ocupara de la aplicación del derecho internacional humanitario. Se expresaron opiniones en el sentido de que podría haber situaciones en que resultara difícil separar un conflicto armado de un desastre y que lo más importante era velar por la continua aplicabilidad de la *lex specialis* del derecho internacional humanitario en una situación de conflicto armado. Se sugirió que sería necesario un diagrama que describiera las diversas

funciones de los agentes en la respuesta en casos de desastre para permitir que la Comisión decidiera acerca de la oportunidad en que podría surgir una necesidad jurídica determinada.

c) Proyecto de artículo 3 (Cooperación)

25. Varios miembros señalaron que eran partidarios del proyecto de artículo 3 como una afirmación general del papel central que desempeñaba la cooperación internacional en la protección de las personas en casos de desastre. Se sostuvo que había un argumento sólido para exigir que el Estado afectado cooperara con otros Estados, sujeto a ciertas condiciones, incluido el respeto del principio de no intervención. Esto podía ampliarse a la cooperación con las Naciones Unidas, con otras organizaciones intergubernamentales y con entidades y organizaciones no gubernamentales (ONG) cuya función en los desastres internacionales había sido reconocida por la comunidad internacional. Asimismo, un Estado afectado tenía derecho a recibir cooperación de otros Estados y organizaciones intergubernamentales, a solicitud suya.

26. Al mismo tiempo se sostuvo que la disposición sugería implícitamente que un Estado debía considerar favorablemente la asistencia internacional. No obstante, la asistencia internacional era un complemento, a diferencia de un sustituto, de las medidas del Estado afectado. Además, se expresó apoyo por la advertencia hecha por el Relator Especial en el sentido de que el principio de cooperación no debía ampliarse hasta transgredir la soberanía de los Estados afectados. Al mismo tiempo, se sostuvo que el reconocimiento de la responsabilidad primordial de los Estados afectados de prestar asistencia a las víctimas de desastres no debía entenderse en el sentido de dejar que la comunidad internacional quedara en condición de observador pasivo en situación en que las personas afectadas por desastres quedaran privadas de la protección básica de sus necesidades y derechos.

27. Se expresó la opinión de que se debía destacar el carácter diferente de la cooperación con las Naciones Unidas en comparación con la cooperación con otras organizaciones internacionales. Se mencionaron además las diferentes obligaciones relativas a la cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

28. Se expresó preocupación con respecto a la expresión "sociedad civil". Varios miembros observaron que la expresión no era una categoría jurídica aceptada. Se dijo que se debía actuar con cautela de imponer al Estado afectado una obligación de cooperar con sus propias ONG nacionales.

29. Algunos miembros expresaron preocupación acerca de la disposición, por cuanto en su opinión no enunciaba claramente el alcance de la obligación de cooperar. De esta manera se expresó preferencia por reflexionar en mayor medida respecto del proyecto de artículo, en anticipación de la exposición de otros principios aplicables. Se expresaron dudas además acerca de la afirmación de que la solidaridad constituía un principio jurídico internacional.

3. Observaciones finales del Relator Especial

30. El Relator Especial observó que el debate plenario había sido constructivo, principalmente porque en buena medida había permitido que se acercaran las posiciones, y en grado no menor porque se había referido a algunas cuestiones que se tratarían en informes futuros. Entendía que el enfoque basado en los derechos había recibido amplio apoyo, ya que un enfoque centrado en los derechos de las personas resultaba la base jurídica más sólida, si no la única, para la labor de codificar y desarrollar progresivamente el derecho relativo al tema. Recordó que ese enfoque debería entenderse en dos sentidos: en el de requerir que se preste especial atención a las necesidades y los intereses de las personas que sufren, y como un recordatorio de que la gente tiene derechos cuando la afecta un desastre, con lo que se reafirma el sitio del derecho internacional en el contexto de los desastres. Reiteró además que, si bien había dudas serias con respecto a lo que era permisible en derecho internacional en el caso de que el Estado afectado no satisficiera los derechos de las personas, un enfoque basado en los derechos no significaba que cualquier violación de derechos humanos justificara una intervención humanitaria forzada. El enfoque basado en los derechos simplemente creaba un espacio para evaluar la situación jurídica existente teniendo en cuenta los derechos del Estado en cuanto sujeto soberano de derecho internacional y su deber de velar por los derechos de las personas que se hallen en su territorio.

31. El Relator Especial observó que los miembros habían apoyado la interpretación que se hacía en el segundo informe acerca del carácter dual de la protección de las personas y habían acordado que la Comisión debía comenzar por determinar los derechos y los deberes de los Estados entre sí antes de centrarse en los derechos de los Estados respecto de las personas que necesitaban protección. Señaló además que se había logrado un acuerdo significativo respecto de otros elementos del alcance del tema: centrarse primero en el desastre propiamente tal y en las etapas inmediatamente posteriores al desastre sin perjuicio de la labor que se debía hacer en una etapa posterior con respecto a la preparación y mitigación en la etapa previa al desastre, así como en considerar los derechos y obligaciones de los Estados sin perjuicio de las disposiciones relativas a la conducta de los agentes no estatales.

32. Con respecto al proyecto de artículo 1, titulado "Alcance", recordó las diversas sugerencias que se hicieron durante el debate plenario y concordó con la sugerencia básica de dividir el artículo en dos proyectos de artículo, uno relativo al alcance propiamente tal y el otro relativo al propósito.

33. Con respecto al proyecto de artículo 2, el Relator Especial observó que todos los miembros concordaron expresa o implícitamente con la necesidad de incluir una definición de desastre en el proyecto de artículo. Hubo acuerdo también en que no era práctico hacer una distinción entre desastres naturales y desastres causados por el hombre, y en que la definición debía abarcar las pérdidas materiales y ambientales en la medida en que esas pérdidas afectaran a las personas, y en que se debía requerir daño efectivo, aunque algunos miembros hicieron hincapié en que debía bastar con el daño inminente.

34. El Relator Especial observó, entre otras cosas, que algunos miembros preferían incluir una referencia a la causalidad, así como un deseo de centrarse en un "evento o cadena de eventos" en lugar de las consecuencias. Observó además que había decidido excluir los conflictos armados de la definición, aunque en general se estimó que sería necesaria alguna redacción alterna para evitar la duplicación con el derecho internacional humanitario e incluir a la vez todas las situaciones que se podrían considerar apropiadamente "desastres".

35. En cuanto al proyecto de artículo 3, el Relator Especial observó que todos los miembros que intervinieron habían reconocido que la obligación de cooperar estaba bien establecida en derecho internacional como expresión del principio de cooperación de la Carta y que se hallaba en la base misma del tema que se examinaba. No obstante, reconoció que había una opinión de que antes de que se adoptara la decisión de remitir el proyecto de texto al Comité de Redacción sería necesario que la Comisión debatiera los otros principios que habían de incluirse en el proyecto de artículos y examinara las formulaciones correspondientes que debía presentar el Relator Especial. Confirmó que era necesario reiterar otros principios pertinentes, incluidas la humanidad, la imparcialidad, la neutralidad y la no discriminación, así como la soberanía y la no intervención, que serían objeto del proyecto de artículos en informes posteriores, particularmente con respecto a la asistencia y el acceso en casos de desastre. No consideraba necesario suspender la labor relativa al proyecto de artículo en tanto formulaba las nuevas propuestas. Observó que se habían hecho varias sugerencias de redacción, incluso que la disposición debía diferenciar más claramente entre el deber de los Estados miembros de cooperar con las Naciones Unidas de conformidad con la Carta y los deberes respecto de otras organizaciones y entidades.
